

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El Expediente 174/03, caratulado "T. C. M. c/ titular del Juzgado Civil N° 86 - Dr. Víctor Carrasco Quintana y otro", del que

RESULTA:

I. La Sra. C. M. T. v. K., docente, divorciada y domiciliada en Ramos Mejía (Provincia de Buenos Aires), denuncia al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, Dr. Víctor Carrasco Quintana, aparentemente -pues que no lo dice en forma expresa- por su actuación en el expediente 90.373/95, de la Secretaría 45, a cargo de la Dra. Ana María Beneventano -única causa que cita a fs. 7 de su presentación-.

Sintéticamente, los cargos enrostrados al juez que cuestiona son: "prevaricato, violación de los deberes de funcionario público(...) denegación, retardo prolongado y torcida administración de justicia(...) irregularidades múltiples(...) parcialidad y discriminación (ley 23.592 y artículo 1° del Código Penal); abusos inveterados, que ocasionaron daños injustos psicofísicos irreparables, violación ley N° 24.417 en su art. 1°, 2°, 3° y 6°, violencia familiar Art. 7 y 8 del Código Penal(...) daños morales(...) injurias graves vertidas en juicio [al señalar a la denunciante y a su hija como 'enfermas mentales'](...) errores inexcusables(...) dilación indebida(...) embargos confiscatorios de salario docente(...) niega audiencia(...) régimen de visitas [y devolución de documentación] (...) presiones(...), abuso en el ejercicio de la patria potestad [y] en el ejercicio de la curatela(...) error judicial" en la calificación de la enfermedad de su hija. Le imputa, además, entre otras supuestas transgresiones, la negativa a tomar las audiencias solicitadas, a fin de esclarecer el tema de los

tratamientos médicos que el padre aplica a su hija por prescripción del médico Dr. G. Z. y en contra de lo afirmado por los médicos consultados por ella, Dres. A. -de Inglaterra- y M. B. -de Francia- (fs. 6/7).

II. La interesada denuncia, además, al titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1, Dr. Omar Alberto Facciuto, Secretaría N° 52, a cargo de la Dra. Alicia Ester Pérez de Gallego, por su actuación en la causa 28.098.

En este caso, atribuye al magistrado los siguientes cargos: prevaricato y violación de los deberes de funcionario público; violación del artículo 269 de la ley 24.286; violación de la ley 24.270, al dictar sentencia contraria a derecho, favorable al padre de la incapaz, sin haber tomado nunca contacto con ella o con la denunciante; dilación indebida; negativa a restablecer el vínculo con la madre después de haber pasado la causa por otros juzgados correccionales que menciona.

También afirma haber concurrido al juzgado, el 26 de junio del año 2000, para ratificar las veinte denuncias formuladas ante la Comisaría 39 de la Policía Federal Argentina. Pide que se investigue a los asesores de menores que menciona, a su ex marido y al letrado de éste, considerando que ambos son delincuentes y que, por ello, el primero ha perdido todos los derechos como padre de su hija, los que fueron ilícitamente concedidos por el Dr. Carrasco Quintana "mediante PARALOGISMOS" (fs. 7/8).

III. La interesada agrega copia de un escrito aparentemente presentado en juicio -carece de constancia de recepción- y otro dirigido a este Consejo, el que comienza con la transcripción de la resolución del Dr. Carrasco Quintana declarando que su hija es alienada -demente en sentido jurídico-. La interesada califica ese proveído de inexacto, toda vez que -dice- la persona incapaz "no es demente en ningún sentido; padece de AUTISMO" (la mayúscula es del original).

A continuación, define esta enfermedad. Al respecto, sostiene que no se cura pero que se trata y que se logran mejoras, existiendo treinta y seis certificados médicos de excelencia que avalan lo expuesto y demuestran que ella, como madre, trabajó activamente por su

hija discapacitada efectuando consultas dentro y fuera del país. Se refiere luego a la sintomatología de la enfermedad; indica que en su hija comenzó a manifestarse un mes antes de cumplir los tres años, motivando consultas con distintos médicos -ya que por entonces el autismo no era conocido- hasta llegar a quien califica como el "número uno" en el tema, el Dr. M. A. G. C., quien hizo el primer diagnóstico de autismo de su hija a quien, con anterioridad, detectaron hipotiroidismo congénito.

Relata que a los trece años comienzan las primeras convulsiones que son tratadas con los medicamentos que cita. Practicaba deportes, danzas clásicas, etc., gracias a que ella, como madre, se preocupaba llevándola e, incluso, llegó a pronunciar una frase a los quince años y otra a los diecisiete cuando ya el padre las había abandonado. Añade que también le enseñó dibujo y pintura, toda vez que ella es profesora de la materia, lo cual demuestra que la menor se encontraba muy bien atendida por ella -como surge de las fotografías que dice adjuntar- habiéndose convertido en una piltrafa humana desde que la tiene a cargo el padre quien, por consejos del Dr. Z. -médico-, la satura de drogas debiendo ser internada en dos ocasiones en el Hospital Italiano, sin que su padre autorizara los dos estudios que el médico consultado por ella estimaba necesarios para determinar el origen de las convulsiones.

Dice haber consultado al eminente neurólogo profesor B. en París, en 1997, lo que demuestra que nunca escatimó esfuerzos en lo que respecta a la salud de su hija, aún cuando fue víctima de la acción del Dr. Carrasco Quintana por los hechos que repite y que siempre favorecieron a su ex cónyuge. Refiere que el Sr. C., a la edad de veinte años había sido internado en una clínica neuropsiquiátrica de Ramos Mejía, según se lo dijo el padre de éste, antes de contraer matrimonio, a fin de que supiera "con quien se iba a casar", ya que le habían diagnosticado "neurosis obsesiva".

Continúa refiriéndose a las enfermedades y actividades laborales de su ex cónyuge, el cual -sostiene- le imitaba su firma en la chequera de su cuenta corriente, haciendo lo mismo en escritos presentados ante el juzgado del magistrado civil denunciado,

lo que le permitió quedarse con la tenencia de su hija y luego ser designado su curador. Cita nuevamente las consultas efectuadas en Europa, para concluir que existe *mala praxis* en el médico que atiende a su hija, al no efectuar exámenes periódicos sobre los efectos de los medicamentos suministrados.

Si bien la lectura del escrito sintetizado evidencia más la disconformidad de la interesada -con lo resuelto por el juez civil respecto de la tenencia y curatela de su hija discapacitada- que los delitos y excesos que le atribuye a ambos magistrados -aunque del juez penal en realidad nada se dice-, se solicitaron los expedientes indicados, cuya reseña se efectúa a continuación.

IV. Expediente 90.373/95, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, a cargo del Dr. Carrasco Quintana, caratulado "C., V. R. s/ insania - proceso especial". Se inicia el 14 de septiembre de 1995 por el Sr. R. F. C. que, invocando la condición de padre, pide que oportunamente se le difiera la curatela. Al presentar la demanda solicita la radicación de las actuaciones en el juzgado del magistrado cuestionado, ante el cual tramitaron previamente el juicio de divorcio y los incidentes derivados de esa causa.

Dice haber contraído matrimonio con la denunciante el 23 de febrero de 1973; que la hija de ambos nació el 21 de febrero de 1974; que el divorcio se decretó el 25 de octubre de 1994 y que la tenencia le fue concedida el 27 de julio de 1990, situación que no ha variado.

Acota que esto último se resuelve luego de evaluarse los informes psicológicos y psiquiátricos de ambos progenitores. En cuanto a las características de la enfermedad, coincide con la denunciante respecto a la época aproximada de detección del hipotiroidismo, advirtiéndose después que el crecimiento no se desarrollaba bajo las pautas de normalidad. Expresa que a los dos años se le diagnostica un cuadro instalado de autismo y a los trece años otro de epilepsia, coincidiendo los profesionales en que se trata de una psicosis montada sobre un autismo inicial.

Sostiene que la presunta incapaz carece de bienes, agrega dos certificados médicos y ofrece prueba.

Se designa como curador provisional el curador oficial,

se decreta la inhabilitación de la incapaz, se efectúa el informe socio ambiental -revelador de que además del padre, trabaja y vive en el lugar la Sra. S. M. -que se ocupa de cuidarla, llevarla al colegio, preparar su comida, etcétera- y se presenta el dictamen solicitado a tres médicos del Cuerpo Médico Forense, quienes concluyen en que la examinada es una enferma mental, demente en sentido jurídico, con retraso mental profundo y pronóstico desfavorable por lo crónico e irreversible del cuadro; con buen continente psico-ambiental y encuadrada en las previsiones del artículo 141 del Código Civil.

Finalizado este trámite y practicadas las notificaciones correspondientes, el requirente solicita sentencia -criterio compartido por el asesor de incapaces- la cual se dicta previa realización de un nuevo informe ambiental requerido por el magistrado a la asistente social del tribunal. Esta funcionaria indica que existe una buena tarea con la enferma de parte de su padre y de la persona que la atiende permanentemente.

La sentencia del Dr. Carrasco Quintana, dictada el 30 de agosto de 1996, declara que la hija de la presentante "es alienada, demente en sentido jurídico y su afección mental reviste la forma clínica de retraso mental profundo, enfermedad que comienza a manifestarse desde su nacimiento". Nombra a su padre como curador definitivo y ordena que pasen los autos a la alzada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 633 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 35/36).

Cumplido este último trámite, previo dictamen favorable del asesor de incapaces, la Cámara confirma la sentencia (fs. 43).

La interesada se presenta a fs. 50/51, solicitando que se practique una junta médica con profesionales especializados en autismo, lamentando que a esta minusvalía se la trate por médicos no especializados como una enfermedad ya que, destaca, "el autismo es un conjunto de síntomas y no un trastorno mental" (fs. 50 vta.). Agrega que su hija está sobremedicada, que su vida corre peligro y que le asiste -como madre- el derecho a intervenir en las actuaciones.

Al contestar el traslado el Sr. C. sostiene que no corresponde una réplica, pero recuerda que la tenencia le fue conferida por voluntad

de la madre, al entender que ello podría lograr lo que hasta entonces no se había conseguido. Pone de relieve los diagnósticos efectuados y los prestigiosos profesionales consultados, entre ellos el Dr. F. E., hasta determinar que la enfermedad de su hija no es autismo sino una psicosis montada sobre un autismo inicial, con serias lesiones neurológicas comprobadas que describe, las que se complicaron por una epilepsia refractaria y un hipotiroidismo de nacimiento.

Esas lesiones se originaron, dice, en un parto anóxico y un fuerte golpe en la cabeza sufrido cuando tenía pocos meses de vida. En definitiva, el tratamiento y la medicación es acorde con su enfermedad y estado, lo que es avalado por los certificados que anexa de los médicos que atienden a su hija.

Tras ordenar un nuevo informe ambiental, que no difiere de los anteriores y pese a que el asesor de incapaces se pronuncia por el rechazo de lo peticionado por la madre, el juez cuestionado dispone que el Cuerpo Médico Forense practique un informe psiquiátrico y se expida sobre la medicación suministrada; esto es, hace lugar a la solicitud principal de la denunciante.

Nuevamente se presenta la interesada y requiere una audiencia, a fin de entregar documentación relativa a la enfermedad de su hija, que recibió del neurocirujano A. desde Londres. Sin pronunciamiento al respecto, el expediente pasa al Cuerpo Médico Forense, cuyo dictamen obra a fs. 65/68. Allí se concluye en similares apreciaciones que el anterior, sosteniendo que la enferma padece de demencia en sentido jurídico, que el pronóstico está supeditado al tratamiento, a la integración social y a los avances científicos y que el "régimen aconsejado es el instituido".

Con dictamen del ministerio tutelar, previa referencia a los informes producidos y destacando que el proceso "tiende a proteger la persona de la causante y de ningún modo puede ser vehículo para resolver o introducir litigios entre sus padres, los que fueron por demás expuestos en los diversos juicios que los mismos llevaron adelante", el juez resuelve no hacer lugar a lo solicitado por la denunciante (fs. 70).

De ahí en más se registra la renuncia al patrocinio por parte de la

letrada de la interesada y se ordena la formación de incidentes sobre régimen de visitas y remoción del curador, cuyo sustento no surge por haber sido desglosados los escritos respectivos.

Luego y hasta la foja 167 -última recibida-, se suscita una lamentable controversia sobre la cobertura médica de la enferma -amparada por la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD), de la cual su madre es beneficiaria-. Esta deja de suministrar al curador las copias de sus recibos de haberes, cuya presentación exige la obra social para proveerle los medicamentos y abonar las consultas, por lo que -previa petición- el juez ordena que el empleador suministre esas copias.

Es allí cuando el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires informa que la docente solicitó licencia sin goce de haberes, por lo que no existen los recibos cuyo duplicado se pedía. A instancias del curador, quien afirma que es posible la afiliación voluntaria cuyo costo asumirá, el juez ordena que se inscriba a la enferma, motivando la presentación de OSPLAD. La obra social cuestiona dicha orden, por entender que si bien existe la afiliación voluntaria, ello queda condicionado a que ésta la acepte, lo que no se da en el caso.

En definitiva y hasta la última fotocopia certificada recibida del expediente, queda claro que cualquiera haya sido el motivo que tuvo la madre de la enferma para solicitar licencia sin goce de sueldo, este acto privó a su hija de la cobertura asistencial que la amparaba. V. De la causa 28.098 surge que se inicia por la denuncia presentada por la interesada -el 18 de diciembre de 1999- en la Seccional 39 de la Policía Federal Argentina, contra su ex marido, por violación a la ley 24.270 (impedimento de contacto), la que queda radicada ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1, a cargo del Dr. Omar Alberto Facciuto, Secretaría N° 52 de la Dra. Alicia Pérez de Gallego.

La interesada dice tener autorizado un régimen de visitas -entre las 15 horas del sábado y las 20 horas del domingo- de su hija discapacitada y que al concurrir en la fecha de la denuncia, junto con la asistente terapéutica P. C., no sonaban los timbres y no fueron atendidas en el domicilio de su ex marido. Explica que lo denuncia por esa razón.

Requerida la instrucción por la Fiscalía N° 1 y ofrecidas medidas de prueba, el juez dispone que, por identidad de partes, las actuaciones

corran por cuerda con el sumario 28.632 y cita a la denunciante para recibirle testimonio. A tal fin fija una audiencia que después deja en suspenso por no constar que ésta hubiese sido notificada.

De la certificación de fs. 17 del expediente 78.670/99, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 86, surge que el curador de la enferma es el Sr. C.; que los progenitores acordaron un régimen provisorio de visitas para la Sra. T. v. K. respecto de su hija, asistida por un acompañante terapéutico de la Asociación Civil "Kline"; que el 23 de diciembre de 1999 el juez intimó a que se cumpla el acuerdo, bajo pena de multa diaria de cien pesos y cambió la supervisión de las visitas por la licenciada que designa -perteneciente al Instituto Terapéutico "Acompañar"- y que ordenó la formación de expediente separado sobre "Tratamiento de la incapaz".

Debido a que surgía del expediente civil la existencia de otras denuncias penales, se ordena la certificación correspondiente, de la que surge que ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9 tramitó la causa 35.887, también por infracción a la ley 24.270, en la que se sobreseyó al Sr. C., el 20 de marzo de 1999. Corre, agregado al anterior, el sumario proveniente del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 5. A continuación se agrega la causa 28.632, iniciada por la denunciante el 24 de diciembre de 1999 contra su ex marido, ante la misma seccional policial y por igual causa.

Sigue después la causa 31.466, por denuncia que la misma persona, por idéntico motivo, formuló contra el Sr. C., el 4 de marzo del año 2000 y que, originariamente, correspondía a la Secretaría N° 62 del Juzgado Nacional Correccional N° 3, a cargo de la Dra. María S. Nocetti de Angeleri. Esa magistrada, a solicitud del fiscal, hace certificar la existencia de una causa anterior que bajo el N2 50.429, e iniciada el 12 de febrero del año 2000, se radicó ante la Secretaría N2 76 del Juzgado Nacional en lo Correccional N2 10.

La titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N2 3 declina la competencia en favor de este último pero las actuaciones le son devueltas ya que, previamente, el Dr. Larrain -en ese entonces titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10- había desestimado la denuncia por inexistencia de delito, según surge de la copia



certificada que se anexa a fs. 61. Se agrega después la causa 22.075, también del juzgado a cargo de la Dra. Nocetti de Angeleri. Allí obra una presentación del Sr. C., donde -sintéticamente-manifiesta que nunca entorpeció el contacto entre madre e hija, aunque sí solicitó la suspensión del régimen de visitas en razón del evidente desequilibrio que padece su ex esposa y que se manifiesta de distintas formas, la más común, la presentación de denuncias, de las que contabiliza diez hasta la presentación de ese escrito (23 de marzo del año 2000). Aclara que en ocho de esas denuncias fue sobreseído y que las otras dos corren agregadas como expediente 35.887, del Juzgado Nacional en lo Correccional N2 9, al que por conexidad subjetiva, solicita que se remitan las actuaciones.

Previa certificación sobre dicha causa, que se encuentra resuelta y archivada, la magistrada se declara incompetente remitiendo lo actuado al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10, por tramitar ante éste la causa 50.429 que, como se refirió, estaba resuelta por inexistencia de delito e informada la jueza, por lo que el Dr. Larraín no acepta la declinatoria. La magistrada interviniente acumula entonces los dos expedientes y, previa nueva certificación de la que surge la existencia de la causa 28.632 del Juzgado Nacional en lo Correccional N2 1, declina su competencia en favor de este tribunal.

A continuación se anexa la causa 33.315/VI bis, proveniente del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10, iniciada por denuncia similar, del 26 de febrero del año 2000, y de la que surge que, ante la presentación del Sr. C. con igual escrito que el sintetizado y requerido el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9, su titular en aquel entonces Dr. Luis Juan Torres informa haber sobreseído al imputado.

Continuado el trámite, el fiscal insta la causa ofreciendo medidas de prueba, en tanto que el denunciado comparece y agrega fotocopias de la causa civil que pueden resultar de interés, acerca del comportamiento de la interesada cuando retira a su hija (fs. 166/68). A fs. 169/73 obra la respuesta del Cuerpo Médico Forense a los requerimientos del fiscal, del 8 de mayo del año 2000.

Destacan los médicos Dres. B. y C., en forma previa a responder el interrogatorio, que coinciden con las apreciaciones del último informe

psicológico practicado a la Sra. T. v. K., ya que tuvieron ocasión de presenciar el escándalo que produjo al concurrir al Cuerpo Médico Forense y saben que ella internaba a su hija cada vez que la retiraba por el régimen de visitas. No obstante "los comportamientos desadaptados de la madre hacia la hija", opinan que los contactos deben proseguir, pero de acuerdo con reglas que enumeran, en presencia de acompañantes terapéuticos y previa acreditación por parte de la Sra. T. v. K. de cumplir los tratamientos que dijo haber iniciado. Dan el diagnóstico de la enferma y no consideran necesario el cambio del régimen ni de los medicamentos.

Cuando el trámite de la causa 28.098 llega a conocimiento del Dr. L., proveniente del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1, con fecha 18 de mayo del año 2000 se declara incompetente y ordena la remisión de las actuaciones al citado tribunal. Se anexa, después, el informe de la psicóloga forense Licenciada M. E. C., respecto de la Sra. T. v. K., en cuyas conclusiones se dice que la examinada "detenta un Trastorno de la personalidad de características paranoides con componentes histeroides y elementos del limítrofe. Lazo filial fusionante, idealizado y excluyente de figuras intermediarias, de tinte anómalo. Se recomienda control médico" (fs. 177/78).

El Dr. Facciuto ordena agregar las causas recibidas y, el 26 de junio del año 2000, toma declaración testifical a la Sra. T. v. K., quien ratifica todas las denuncias efectuadas. A las preguntas que se le formulan, responde que concurría a visitar a su hija los días asignados; que tiene testigos de que no podía verla -por encontrar cerrada la casa o por las negativas violentas del Sr. C.- y que deseaba tener acceso a los controles médicos que se le efectúan a su hija. En virtud de esta declaración el juez ordena al Cuerpo Médico Forense practicar en forma urgente un examen a la niña, encomendando al Patronato de Liberados un amplio informe socio ambiental acerca de ella y del imputado.

Se agregan después dos presentaciones de la denunciante, una aportando datos de sus testigos y la otra solicitando informes sobre el tratamiento psiquiátrico brindado a su ex marido entre los años 1970/80, así como el testimonio del padre de éste, lo que el juez tiene presente en el primer caso y desestima por inconducente en el segundo.

Obra luego documentación agregada por la defensa técnica del Sr. C. -que solicita su sobreseimiento por inexistencia de delito- y la autorización a acceder al expediente que la interesada otorga a sus letrados.

Finalmente, el 24 de octubre del año 2000, el Dr. Facciuto resuelve sobreseer al imputado del delito que se le imputa y enviar testimonios de piezas procesales al Dr. Carrasco Quintana. El magistrado hace mérito de los informes médicos sobre el estado de la insana, del psicológico de la Sra. T. v. K. y del socio ambiental del Sr. C., Concluye que la conducta del imputado no encuadra en el tipo penal atribuido.

Ello así, por cuanto en el contexto de un cuadro familiar harto conflictivo, es el denunciado quien mayor responsabilidad tiene en la salud física y psíquica de su hija conviviente, por ser su curador. Señala que, por tal motivo, su eventual negativa a que la interesada retire a su hija puede deberse a variados factores, sin que ello constituya el impedimento u obstáculo ilegítimo que se requiere en la ley, por lo que no se da en el caso el dolo específico que exige la figura, toda vez que es el imputado quien tiene el deber de resguardar la integridad de la enferma. Indica que ello está avalado por los informes médicos que establecen que el contacto entre madre e hija no podría prolongarse por más de treinta minutos, siempre en presencia de una auxiliar terapéutica y una asistente social, en consideración al propio trastorno de personalidad de la madre.

En este tema -agrega- tuvo activa participación el juez civil, a punto tal de haber instado a las partes observar el régimen de visitas, por lo que remitió testimonios de las piezas pertinentes, a fin de poner en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, la situación de los progenitores, poniendo también la causa a su disposición.

CONSIDERANDO:

1º) Que, como se dijo en el último párrafo del punto III de los resultandos, de la lectura del escrito inicial surge más una disconformidad de la denunciante con lo resuelto por el juez civil

-respecto de la tenencia y curatela de su hija discapacitada-, que los delitos y excesos que atribuye a ese magistrado y al último juez que intervino en las causas penales que, por idénticos hechos pero en distintas fechas, fue promoviendo.

2º) Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el juez civil al cual se denuncia no sólo le fijó a la interesada un régimen de visitas, sino que instó su cumplimiento a su ex marido y curador de su hija discapacitada, incluso mediante la amenaza de una multa diaria. Por su parte, el juez correccional -al que también acusa- ordenó al Cuerpo Médico Forense que practicara en forma urgente un examen a la niña y requirió al Patronato de Liberados un amplio informe socio ambiental acerca de ella y del imputado, accediendo así a lo que la interesada solicitó al declarar en la causa. De esos autos surgen también los informes médicos que dan cuenta del estado de la denunciante.

3º) Que, finalmente, la triste historia de vida que reflejan los expedientes sintetizados no basta para una acusación que carece totalmente de fundamentos. La puntillosa lectura de esos autos y el examen efectuado se hace siempre necesaria por el respeto que merecen a este Consejo las personas que creen supuestamente tener elementos para instar una remoción, por una parte, y los señores jueces afectados que tienen derecho a un pronunciamiento del organismo específicamente creado por la Constitución Nacional para juzgar sus conductas, entre otras funciones. En este caso, de la tramitación de los expedientes surgen los fundamentos de la presente resolución.

4º) Que, en consecuencia, toda vez que no se advierte en la actuación de los magistrados cuestionados conducta alguna que configure una de las causales de remoción previstas en el artículo 53 (conf. art. 115) de la Constitución Nacional, corresponde. -de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 34/02)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de los Dres. Víctor Carrasco Quintana, titular del Juzgado Nacional de

Primera Instancia en lo Civil N2 86, y Omar Alberto Facciuto, titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1.

2º) Notificar a la denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Rindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino Enrique Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez Beinusz Szmukler - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR